

Xalapa, Veracruz, 16 de agosto de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicho organismo.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes.

Siendo las 13:00 horas con 35 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son tres juicios ciudadanos y cinco juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombre de las partes actoras y de las responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Daniela Vivero Grajales, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Daniela Vivero Grajales: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 163 de este año, promovido el Partido Acción Nacional quien controvierte la sentencia emitida el 6 de agosto de 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el recurso de inconformidad 35 de este año.

Ahí confirmó los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes sus planteamientos. Lo infundado toda vez que contrario a lo que manifiesta el actor, de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal local sí atendió su agravio donde señaló que las boletas depositadas en las urnas no presentaban huellas de doblado; no obstante, la responsable determinó que el partido promovente no demostró con argumentación jurídica suficiente la falta de certeza ante el supuesto impacto en el cómputo de la elección correspondiente. De ahí que no vulnera el principio de exhaustividad alegado.

Por cuanto hace al resto de sus agravios, a juicio de la ponencia, estos resultan inoperantes porque de ninguna manera combaten directamente las consideraciones de la autoridad ni están relacionadas con algún hecho que permita determinar que la sentencia impugnada

no se hubiese dictado conforme a derecho, aunado a que los mismos resultan genéricos.

Por esas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones, secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución de revisión constitucional electoral 163, de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de resolución de revisión constitucional electoral 163, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Secretaria Frida Cárdenas Moreno, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Frida Cárdenas Moreno: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Se da cuenta con los juicios de la ciudadanía 646, 654 y 655, así como los de revisión constitucional electoral 156 y 162, de este año, promovidos por Leonel Alberto Can Euán, Itzel Falla Uribe y Ana Cristina Polanco Bautista, así como por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectiva, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Yucatán en el juicio de la ciudadanía local 50 y acumulados, la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad sobre la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del estado.

En principio, se propone acumular los juicios, ya que en ello se controvierte la misma sentencia.

En cuanto al fondo del asunto, en el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora, ya que no existe fundamento para que la asignación se hubiera realizado bajo los mismos parámetros de los procesos de los años 2007 y 2010, ya que ello aconteció previamente a la reforma en materia electoral de 2014, además que la ley no establece que deba restarse la votación de la asignación por porcentaje mínimo y, por el contrario, sí contempla la deducción de la votación ocupada previamente a la asignación por resto mayor.

Asimismo, contrario a lo que refiere el Partido Revolucionario Institucional, la verificación de los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse descontando los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidatos independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos. Y, finalmente, porque no existe la falta de exhaustividad respecto al planteamiento del candidato promovente, ya que sí se analizó su inconformidad por no obtener una diputación a pesar de haber alcanzado la mayoría de votación de la lista correspondiente y las razones no son controvertidas.

Por ende, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 137 del presente año, promovido por Morena, con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dentro del recurso de inconformidad 7 del mismo año, en la cual se determinó recomponer el cómputo municipal, así como confirmar la declaración de validez de la elección de regidurías por mayoría relativa para el municipio de Kanasin, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los planteamientos del actor relacionados con una debida integración del Tribunal local, dilación en el dictado de la sentencia y falta de exhaustividad al analizar el agravio relacionado con la cadena de custodia de paquetes electorales; toda vez que, a criterio de la ponencia, es correcto que en el dictado de la sentencia impugnada haya intervenido una Magistratura por Ministerio de Ley.

Así, la dilación aducida ha quedado superada con el dictado de la resolución y resultan ineficaces los agravios por los que el actor pretende evidenciar una incorrecta valoración probatoria por el Tribunal local al pronunciarse sobre la supuesta ruptura a la cadena de custodia.

Por otra parte, la ponencia considera fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia, ya que el Tribunal responsable de manera incorrecta, declaró inoperantes los agravios relacionados con el rebase al tope de gastos de campaña que alegó el actor en su demanda primigenia, ello sin contemplar que, al momento de dictar la sentencia impugnada, el INE ya había emitido el respectivo dictamen consolidado.

No obstante, derivado de un análisis en plenitud de jurisdicción sobre la referida temática, la ponencia desestima los planteamientos, ya que no se advierte un rebase al tope de gastos de campaña por parte de la candidatura cuestionada.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone modificar la sentencia impugnada para dejar sin efectos las consideraciones del Tribunal local respecto al análisis que realizó sobre el agravio relativo al presunto rebase al tope de gastos de campaña hecho valer por la parte actora y, en su lugar, tener en consideración los razonamientos por los que en plenitud de jurisdicción se desestima el motivo de disenso de la parte actora.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 143 del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y Nelson Humberto Gallegos Vaca, quien se ostenta como excandidato propietario a diputado local

por el Tercer Distrito, con sede en Cárdenas, Tabasco, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en los juicios de inconformidad locales 9 y 31 acumulados, en los que se confirmó el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones de mayoría relativa por dicho distrito, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula postulada por Morena.

El actor alega que el Tribunal responsable pasa por alto que sí hubo cambio de funcionarios de casilla sin estar capacitados, sustituidos por personas afines a Morena. Sin embargo, le revierte la carga de la prueba cuando es claro que a su estima sí se materializó este hecho.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio toda vez que el Tribunal responsable sí se pronunció sobre la causal de nulidad de casilla hecha valer y donde declaró inoperante sus planteamientos por no señalar los nombres de los funcionarios que supuestamente no estaban facultados para recibir la votación en cada una de las casillas que impugnó.

No obstante, el actor lejos de desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, se limita a señalar una manifestación genérica en el sentido de que el Tribunal responsable pasó por alto que sí hubo cambios de funcionarios de casilla sin estar capacitados.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Si no tuviera usted inconveniente quisiera referirme al primero de los proyectos del asunto 646 y los que se le proponen acumular.

Gracias, presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos y saludo a todas las personas que siguen esta transmisión de esta sesión pública.

Me quiero referir a este proyecto de sentencia, presidenta, magistrado, en primer lugar, agradeciendo el valiosísimo trabajo en equipo y acompañamiento de sus ponencias y ustedes mismos, en la confección de este proyecto de sentencia que tiene que ver con el Congreso del Estado de Yucatán, recordando que en el estado de Yucatán este Congreso se integra por 21 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional y precisamente este asunto versa sobre la elección de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Considero relevantes algunos datos que quisiera yo destacar para efecto de explicar por qué estoy proponiéndole a ustedes confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en primer lugar, señalando que el primer asunto, el 646 se recibió en esta Sala Regional este lunes 12 de agosto y el último de ellos el miércoles 14 de agosto, por lo que hace dos días terminamos de recibir todas las demandas de estos asuntos y por eso quiero resaltar el trabajo siempre exhaustivo, profesional y responsable de las ponencias de esta Sala Regional.

Además, quisiera comentar que en este asunto que versa, como ya lo adelanté, sobre la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del estado de Yucatán, cuya toma de protesta será el próximo 1º de septiembre, de ahí también la urgencia de resolver estos asuntos.

Dicho lo anterior, me permito exponer brevemente algunos aspectos que considero relevantes de este proyecto de sentencia.

En el caso, los asuntos son promovidos, como ya lo adelantaba la Secretaria Frida Cárdenas Moreno, sobre demandas promovidas por dos candidatas y un candidato, así como por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, con la pretensión de que a cada uno de ellos, de estos partidos y de las candidaturas, se les asigne un mayor número de diputaciones.

Los argumentos en que basan sus inconformidades se relacionan principalmente con aspectos técnicos de aplicación de la fórmula de asignación, entre otros temas, destacan los argumentos que la asignación de diputaciones debió realizarse como en los procesos electorales de los años 2007 y 2010 y, por tanto, al desarrollar la fórmula de asignación debe descontarse a cada partido político la votación que corresponde a la diputación asignada por el porcentaje mínimo.

Al respecto, en la propuesta que someto a su consideración, se explica que esas asignaciones se realizaron en una época previa a la reforma general en materia electoral, que rige desde el año 2014 hasta la actualidad, en la que, entre otras directrices, se indicó, en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las leyes y constituciones de las entidades federativas debían seguir las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia. Por ello, no se advierte justificación alguna para seguir el mismo procedimiento de aquella época.

Ahora, en cuanto al argumento que al desarrollar la fórmula se debía descontar la votación que corresponde a las diputaciones que se les asigna a los partidos políticos por haber alcanzado el tres por ciento de la votación, en el proyecto queda de manifiesto que ello carece de base normativa, pues esa regla no está prevista en la normativa aplicable.

Por otra parte, las y los actores proponen interpretar la normativa aplicable en cuanto a los componentes del procedimiento y la fórmula

de asignación, de tal manera que dichas interpretaciones deriven en un mayor número de asignaciones que les beneficien.

En este aspecto destaca que el Partido Revolucionario Institucional sostiene que, para calcular los límites de sobre y subrepresentación de cada partido político debe considerarse la totalidad de la votación, esto es, sin restar en el cálculo los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, los votos emitidos para candidatos independientes y para candidaturas no registradas, así como los votos nulos. Sin embargo, tal postura, se considera, es contraria a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Ciertamente, ambos altos tribunales son coincidentes en que los límites de sobre y subrepresentación deben calcularse restando esos rubros de votación, ya que estas expresiones de voto no dieron pie a ser incluidas en la conformación del órgano democráticamente electo. Así, solo debe considerarse la votación que concierne exclusivamente a las opciones políticas que sí participan en la asignación de diputaciones.

Para finalizar, quiero mencionar que uno de los candidatos que acude en el juicio de la ciudadanía federal 646 argumenta que el Tribunal Electoral de Yucatán omitió analizar los planteamientos que expuso en su demanda local, en el sentido de que a él le corresponde la asignación de una diputación, ya que en la Lista de candidaturas de mayoría relativa, en este caso, se intercala con la de Representación proporcional, él obtuvo el mayor porcentaje de votación de su partido y por ello, le corresponde una diputación, en lugar de la que se le asignó a una mujer.

Sobre el particular, en el proyecto se explica que ese planteamiento sí fue analizado por el Tribunal Electoral local quien justificó que, si bien el actor fue el que recibió la mayor votación de los candidatos de su partido, ello no resultaba determinante para asignación de una curul, pues debía darse cumplimiento al principio de paridad y, por tanto, fue correcto que se le otorgara a una mujer.

Pero ahora, el actor no controvierte las razones expuestas por el Tribunal Electoral de Yucatán y, por tanto, se está desestimando su planteamiento.

Esencialmente, por estas razones, magistrada presidenta, magistrado, es que se está sometiendo a su consideración la propuesta en el sentido de confirmar la sentencia que a su vez confirmó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la próxima integración de la Legislatura venidera del Congreso del Estado de Yucatán.

Muchas gracias, magistrada presidenta; magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Troncoso, por favor.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta; magistrado, si me lo permiten, igualmente para referirme a este juicio de la ciudadanía 646 y los que se está proponiendo acumular.

Primeramente, quisiera también sumarme al reconocimiento al equipo Jurídico que fue encargado de trabajar estos asuntos que, como ya lo señaló el magistrado Enrique Figueroa, se recibieron en esta Sala Regional a partir del 12 de agosto y hasta el 14 de este mismo mes, es decir, hace un par de días y, no obstante, gracias al esfuerzo de los compañeros que integraron este equipo conformado por personal de las tres ponencias, pues bueno, estamos ya en condiciones de resolverlo.

Entonces, un reconocimiento a los compañeros por este esfuerzo.

Y ya respecto de los planteamientos que sostienen esta propuesta, adelanto que acompañaré la misma, en razón de que coincido con que respecto a los planteamientos formulados por los inconformes,

especialmente las candidaturas que acuden a este Tribunal, a esta Sala Regional, efectivamente, no les asiste razón cuando pretenden que se apliquen criterios que estaban vigentes previo a la Reforma de 2014, la cual, como ya explicó claramente el magistrado Enrique Figueroa, pues instruyó a las legislaturas de los estados a adecuar las legislaturas propias de cada entidad federativa a lo establecido en la Constitución Federal.

Por consecuencia, ante la homologación de estas legislaturas a lo ya instituido en la propia Constitución General de la República, pues evidentemente no es posible acudir a criterios que fueron aplicados en una época distinta y con legislaciones que evidentemente ya no se encuentran vigentes y por esa razón coincido en que en este caso esos planteamientos no pueden ser acogidos por esta Sala Regional.

Asimismo, por lo que hace al tema del porcentaje mínimo de asignación cuando quienes acuden a juicio estiman que este no debería ser considerado, pues evidentemente tampoco les asiste la razón porque efectivamente, como se explica en el proyecto y también ya lo expuso el magistrado Enrique Figueroa, este porcentaje o la deducción de este porcentaje no es una cuestión que esté prevista en la normativa electoral.

Es decir, ¿a qué se refiere esto? A una disposición normativa en la que a partir de que los partidos que contienden en una elección alcanzan un porcentaje mínimo de votación, en este caso el 3 por ciento, adquieren un derecho para poder ser asignados con una diputación, es decir, de manera diría automática, se les asigna una diputación y ahora lo que pretenden es que ese porcentaje ya sea deducido o descontado, cuando en realidad no hay una disposición normativa que pueda contemplar esa hipótesis.

Por lo tanto, tampoco coincido, no les asiste la razón y por lo tanto, el actuar del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán fue conforme a derecho.

Asimismo, por lo que hace al tema relativo a la verificación de los límites de sobre y subrepresentación, me parece igualmente correcto lo que se propone en el proyecto y fue de alguna manera así sentenciado por el Tribunal local para establecer cuáles son los elementos que conforman esta votación válida y emitida que debe considerarse para efecto de establecer estos límites a la sobre y subrepresentación que evidentemente no es como lo proponen los actores de tomar en consideración toda la votación que se hubiere depositado en las urnas, para ello se tiene que descontar los rubros que ya se mencionaron, en este caso que es fundamentalmente aquella votación que fue emitida a favor de partidos que no obtienen un porcentaje mínimo, los votos a favor de candidatos no registrados, candidatos independientes, votos nulos, etcétera.

Todos esos votos que de alguna manera no son significativos en cuanto a dejarnos ver la fuerza o representación política que tienen los partidos que contienden porque, finalmente, uno de los objetivos o fines de la norma es justamente darle la representación a aquellos partidos que tienen eso, una fuerza política suficiente para tener esa representación en el Congreso.

Por lo tanto, estimo correcto, coincido, en que debe descontarse esa votación, que finalmente no tiene, insisto, implicaciones en determinar cuál es la fuerza que tienen los distintos partidos políticos y sí aquella que obviamente es útil para determinar cuál es la fuerza de los partidos, por lo tanto, la representación que deben tener en la Legislatura.

Esas son las razones por las que esencialmente acompaño la propuesta que ha puesto a nuestra consideración el magistrado Enrique Figueroa y adelanto que votaré en favor de la misma.

Gracias.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Gracias, magistrado Troncoso.

A mí, si me lo permiten también, en primer lugar, en reconocimiento justo al personal, a quienes intervinieron en la realización de este proyecto porque, efectivamente, gracias a eso, que a pesar que el último llegó hace dos días, pues justamente ya el día de hoy estamos resolviendo estos asuntos que son de suma importancia porque, desde luego, se trata de dar certeza a cómo se va a conformar el Congreso del estado de Yucatán y, además, la urgencia es porque toman protesta justo el 1 de septiembre. Entonces, por eso es que tenemos ya que dotar de certeza esta situación.

Y, bueno, yo también adelanto que votaré a favor de este asunto, en donde estamos determinando justamente confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Yucatán respecto a cómo debe conformarse y esto, porque aun cuando los actores, los partidos actores aducen, en esencia, que existió falta de exhaustividad, indebida motivación y error interpretativo en cuanto a la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación, así como en el desarrollo de la fórmula de asignación correspondiente y que, incluso, había variado la fórmula de asignación respecto a los procesos electorales de 2007 y 2010, como ya se explicó en la cuenta y ustedes, compañeros Magistrados, esto obedece a que hubo una reforma justamente en la fórmula de asignación de las diputaciones de representación proporcional, esto en 2014.

Entonces, para ya no ser muy reiterativos, ustedes ya explicaron de manera muy particular en qué consistió esto y cómo debe de aplicarse la fórmula, lo cierto es que yo coincido al analizar cómo aplicó el instituto y, posteriormente, confirmó el Tribunal Electoral de Yucatán, lo que se advierte es que, efectivamente, aplicaron la fórmula que está en su Ley y además que también atiende justamente a lo que ha resuelto tanto la Corte, como el propio Tribunal Electoral.

Entonces es por eso, en particular sobre todo y a lo que se refieren los partidos actores es que bueno, se deben descontar, y según es donde existe la discordancia por parte de los actores, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido porcentaje mínimo de asignación, al igual que los votos emitidos para candidatos independientes, los votos

de candidatos no registrados y los votos nulos. Al revisar cómo aplicaron la fórmula, se apegaron estrictamente a la norma vigente.

Es por eso que, como ya adelanté, votaré a favor de la propuesta que nos hace el magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Sí adelante, por favor, magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, presidenta.

Si no tuviera usted inconveniente y el magistrado, quisiera referirme ahora al proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 137.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Claro. Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrada presidenta; magistrado.

Previo agradecimiento una vez más, a sus equipos y a ustedes magistrada presidenta y magistrado, por sus valiosas observaciones, me quiero referir ahora a este proyecto de sentencia en el cual, como ya indicó la cuenta la Secretaria Frida Cárdenas Moreno, entre otras cuestiones, versa sobre la solicitud de nulidad de la elección de regidurías del ayuntamiento de Kanasin en Yucatán, por el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la candidatura que encabezó la planilla postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán.

Si bien el partido actor hace valer diversos planteamientos, yo quisiera centrarme en el que el justiciable señala que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, al pronunciarse sobre los agravios relacionados con el supuestos rebase al tope de gastos de campaña del candidato triunfador, violó el principio de exhaustividad; además, el partido actor refiere a esta Sala Regional que, en los casi dos meses que estuvo en trámite el medio de impugnación local, el Tribunal Electoral local no

garantizó una sustanciación congruente y exhaustiva para contar con los elementos de convicción que le fueron anunciados desde la presentación de la demanda local y que eran determinantes e indispensables en su concepto para requerir al Instituto Nacional Electoral, entre otros, el dictamen consolidado y la resolución relativos al total de los gastos efectuados por la candidatura triunfadora.

Desde mi óptica, le asiste la razón al hoy inconforme, porque resulta incorrecto que el Tribunal Electoral de Yucatán haya indicado que era innecesario adentrarse al estudio de la causal de nulidad porque no realizó las gestiones necesarias para contar con dicho documento.

Al respecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional y también lo fue para el Tribunal Electoral de Yucatán que el pasado 22 de julio el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones, entre otros, a los cargos de presidencias municipales y regidurías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

Asimismo, obra en autos la promoción presentada por el partido actor ante el Tribunal Electoral local responsable de 27 de julio mediante la cual solicitó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que informara si la candidatura antes mencionada rebasó o no el tope de gastos de campaña.

Por lo tanto, a mi juicio, la respectiva solicitud encaminada a allegarse de información por parte del Instituto Nacional Electoral relacionada con el posible rebase al tope de gastos de campaña debió ser declarada procedente por el Tribunal Electoral de Yucatán y como consecuencia, debió formular el requerimiento respectivo al Instituto Nacional Electoral, pues se relacionaba con un punto de la controversia que le planteó desde la presentación de la demanda local y conforme a lo antes expuesto a la fecha de presentación del respectivo escrito de solicitud ya se había emitido el correlativo dictamen consolidado y resolución, lo cual, por supuesto, juega y toma en consideración el

criterio que al respecto ha sostenido la Sala Superior respecto a la posibilidad que tienen los partidos políticos para plantear la nulidad por rebase al tope de gastos de campaña; esto es, cuando se emiten las constancias de mayoría y por supuesto también a partir de que el Instituto Nacional Electoral emite el respectivo dictamen consolidado y emite también la resolución correspondiente, pronunciándose sobre los gastos de campaña.

En efecto, se aprecia que mediante acuerdo de instrucción de 30 de julio de la magistratura instructora en el Tribunal Electoral de Yucatán, se desestimó dicha solicitud sustancialmente porque se indicó que ya se habían realizado todos los requerimientos necesarios para resolver conforme a derecho el medio de impugnación local y posteriormente al resolver el asunto el Pleno del Tribunal Electoral local declaró la inoperancia de los agravios relacionados con el tema en cuestión, al considerar, insisto, que el dictamen consolidado era la base para tener por acreditado el primer elemento de la respectiva causal de nulidad de elección sin que esta obrara en autos.

Por ello, en concepto de su servidor, resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable sí faltó a los principios de exhaustividad y congruencia.

Ahora, tomando en cuenta la urgencia de resolver este asunto en su totalidad, dada la proximidad de la instalación de los ayuntamientos del estado de Yucatán el próximo 1 de septiembre, se está proponiendo a ustedes que esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, analice esta temática.

En ese sentido, en la propuesta se destaca que la diferencia entre la candidatura común postulada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza Yucatán, primer lugar en la elección y la candidatura postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Del Trabajo y Morena, segundo lugar en la elección, es de 6 mil 132 votos, que equivale al 12.58 por ciento de la votación total.

Además, se toma en consideración que, conforme al dictamen consolidado y resolución que esta Sala Regional requirió al Instituto Nacional Electoral y que se allegó al expediente del presente juicio federal, el total de gastos de campaña de la candidatura cuestionada fue de 438 mil 362 pesos con 94 centavos, mientras que el monto del tope de gastos de campaña autorizado aplicable fue de 4 millones 694 mil 729 pesos con 66 centavos, lo que significa que el candidato y los partidos que lo postularon, el candidato triunfador, únicamente erogó una cantidad equivalente al 9 por ciento del tope de gastos autorizados para dicha elección.

Es así que en el proyecto se propone a ustedes modificar la sentencia impugnada única y exclusivamente para dejar sin efectos las consideraciones del Tribunal Electoral responsable respecto al análisis que realizó sobre el agravio relativo al presunto rebase al tope de gastos de campaña, hecho valer por la parte actora y, en su lugar, tener en consideración los razonamientos con los que, en plenitud de jurisdicción, se desestima y declara infundado el motivo de disenso en el que se hizo valer el presunto rebase al tope de gastos de campaña como causa de nulidad de esta elección municipal.

Por ello, magistrada presidenta, magistrado, se propone confirmar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

No hay más intervenciones.

Entonces, recabe la votación, secretaria, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que en los proyectos de resolución del juicio ciudadano 646 y sus acumulados 654, 655 y juicios de revisión constitucional electoral 156 y 162, así como de los diversos 137 y 143, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 646 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional 137, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos indicados en la parte final del Considerando Quinto del presente fallo.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 143, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14:00 horas con 7 minutos se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

----oo0oo----